

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales fueron puestas en conocimiento a la parte demandante mediante correo electrónico el 26 de abril de 2021, se encuentra vencido sin que se hubiere hecho uso del mismo. Igualmente le informo que solo el demandante vinculado, JUAN CARLOS MANJARRES GONGORA, solicitó como prueba se oficiara al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla para que envíen copia de cualquier actuación que se requiera y que sirva para esclarecer cualquier duda en cuanto a la masa herencia o bienes de la causante. Sírvasse proveer.-
Barranquilla, 26 de mayo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que dentro del proceso fue aportado, junto a la demanda, el trabajo de partición de los bienes herenciales de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS, cuya rehechura se pretende, y la sentencia aprobatoria del mismo proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Barranquilla, no requiere este despacho otra pieza procesal para constatar los bienes que se hicieron parte de la misma, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, el art. 278 del CGP inciso 2º dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”*¹.

Luego, como quiera que no existe pruebas que practicar, se cumple por ende con una de las eventualidades que dispone la norma en comento en su numeral 2º para

¹ Sentencia SC-34732018 del 08/22/2018. Exp. 11001020300020180042100. M.P. Margarita Cabello Blanco

que pueda proferirse sentencia anticipada, sin que se requiera para ello necesariamente petición de parte.

Por consiguiente, se ordenará tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, y, por secretaría se dispondrá pasar el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Téngase como pruebas: las documentales presentadas por los demandantes CELSO CAMPO RODRIGUEZ y GENARO MARTINEZ MEZA, en su escrito de demanda; las presentadas por el vinculado JUAN CARLOS MANJARRES GONGORA en su escrito de vinculación; y, las aportadas por los demandados EDUARDO BARROS MANJARRES y MIGUEL CERRA MASS, en su escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.
- 2) No acceder a oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Barranquilla.
- 3) Al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.
- 4) Téngase al Dr. CARLOS MARIO NAVARRO COLMENARES, como apoderado judicial de los demandados, EDUARDO BARROS MANJARRES y MIGUEL CERRA MASS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed8b2e1309ff8117cbac7753a47867558cc4d825d11975228f63611acd91da2**
Documento generado en 26/05/2021 04:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>